



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0102-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0081/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0081/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0102-2023, relativo “recurso de impugnación, oposición y apelación contra la Resolución 057/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM)”, interpuesto por los señores Franyer Ramón Pereyra Segura y Ruth Esther Morillo Segura, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM); su Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) y el ciudadano Wilmore Apolinar Morel Oviedo, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente instancia contentiva de Impugnación, Oposición, y Apelación de la decisión del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) marcada con el No. 057/2023 de fecha 11 de octubre 2023, por haber sido hecha conforme a derecho.

SEGUNDO: Que luego de verificar y comprobar la existencia de una Impugnación ante el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y SU COMISIÓN DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) A LA INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO A ALCALDE POR EL MUNICIPIO DE PADRE LAS CASAS, PROVINCIA DE AZUA, DEL ACTUAL ALCALDE Y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRECANDIDATO WILMORE MOREL OVIEDO, por existir en su contra proceso penal abierto, y suspensión e inhabilitación por corrupción como Proveedor del Estado dominicano mediante la Resolución INABIE y querrela ante la Procuraduría General de la República, en consecuencia y ante el SILENCIO ADMINISTRATIVO de la CNEI de no conocer de dicha impugnación QUE DA POR UN HECHO QUE FUE ACOGIDA, en consecuencia RECHAZAR la candidatura a Alcalde del hoy supuestamente electo por encuesta, WILMORE MOREL OVIEDO.

TERCERO: Que según el precedente de la sentencia No. 018/2023 de fecha 11 de septiembre del año 2023 que establece la no existencia partidaria de instituciones disciplinaria o tribunales que conozcan de tal impugnación, AVOCAR como Corte de Apelación o por apoderamiento directo el conocimiento del FONDO de la Impugnación planteada, y en consecuencia SUSPENDER Y/O ANULAR la inscripción de la candidatura a Alcalde del candidato WILMORE MOREL, por la inhabilitación y suspensión por corrupción de la condición de proveedor del Estado dominicano, y en consecuencia por las violaciones de los artículos 30, 56 y 63 de los Estatutos Partidarios, y las disposiciones constitucionales de los artículos 22, 39, 68 y 69 que garantizan el derecho a elegir, la igualdad, el debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, en consecuencia ACOGER LA IMPUGNACIÓN, OPOSICIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN Y ANULAR COMO EN EFECTO ANULA LA PROCLAMADA CANDIDATURA A ALCALDE POR ENCUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 057/2023 MODIFICANDO DICHA RESOLUCIÓN A LOS FINES DE QUE ESA CURUL O CANDIDATURA SEA OCUPADA POR EL AHORA RECURRENTE FRANYER RAMON PEREYRA SEGURA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0015133-3, candidato que según la encuesta quedó en segundo lugar.

CUARTO: ORDENAR como en efecto ORDENA al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y SU COMISIÓN DE ELECCIONES INTERNAS, ASI COMO LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE AZUA Y PADRE LAS CASAS, Y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, inscribir como el candidato a alcalde del Municipio de Padre las Casas al candidato FRANYER RAMON PEREYRA SEGURA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0015133-3, en lugar de WILMORE MOREL, por las razones planteadas. (sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-122-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Fredermido Ferreras Díaz, en representación de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reclamante. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte co-demandada, presentaron calidades los licenciados Rafael Suárez, Edwin Acosta y Gustavo Adolfo de los Santos Coll. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* a los fines siguientes:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se produzca la debida comunicación recíproca de documentos entre las partes, y para que la parte demandante proceda a reiterar la citación del Wilmore Apolinar Morel Oviedo.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia celebrada el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante reiteró las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su parte, los licenciados Édison Joel Peña, Jesús Colon, Carolina Candelario y Rafael Suárez, representaron al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte codemandada. La audiencia fue aplazada para una fecha posterior:

PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante cite de manera correcta al señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo. En segundo lugar, para que se produzca la debida comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Sobresee la solicitud de depósito forzoso de documentos para fallarla en su oportunidad.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el jueves 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. En fecha nueve (9) de noviembre del presente año fue celebrada la última audiencia. El licenciado Fredermido Ferreras Díaz reiteró las calidades ofrecidas en las audiencias anteriores. Mientras que, los licenciados Édison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo de Los Santos Coll, actuaron en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte codemandada. Tras presentar calidades, la parte demandante tomó la palabra y expresó:

Por el principio de economía procesal, calendarización y preclusión de los plazos procesales, pudiéramos nosotros discutir el fondo del litigio y que, con el escrito ampliatorio de conclusiones, por ejemplo, se pueda depositar ese documento, en ese sentido hacemos el planteamiento al tribunal, en el entendido que no creo que la parte se oponga a ese petitorio.

1.6. La parte demandada replicó:

El tribunal sobreseyó ese pedimento, podríamos ayudar al trámite para que se le entregue la información, nosotros estamos listos para concluir, a menos que el colega solicite una comunicación de documentos o haga una solicitud formal, de buena y sin compromiso, más que ético, profesional, ayudar al trámite para que se la entreguen, es cuánto.

1.7. Contrarreplicó la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), como sigue:

No fue que no se solicitó, es que no tengo la instancia a mano. La instancia está depositada en el expediente, entendemos que ratificamos y entendemos que, si es fundamental para nosotros la encuesta o la certificación; que, si el tribunal entiende que como está sobreseído que el camino dentro de sus amplios poderes en este sentido puede solicitarlo previo al fallo, no tendríamos ningún tipo de inconveniente.

1.8. Luego de estas intervenciones, el magistrado presidente preguntó a la barra de la parte demandante: “¿Usted convocó de nuevo al señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo?”, a lo que respondió “Sí, Honorable”. En esas atenciones, el Tribunal decidió:

El Tribunal acoge la moción del abogado demandante, de que el proceso se conozca y si en el desarrollo del proceso como el tribunal tiene la amplia facultad puede incluso aperturarse para que esa documentación pueda llegar, o el Tribunal pedirle a una de las partes, la norma nuestra lo prevé. El Tribunal invita a las partes a presentar sus alegatos y conclusiones.

1.9. La parte demandante concluyó de la manera siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera incidental y vía la facultad del Tribunal que le da el artículo 188 de la Constitución para conocer de manera incidental las inconstitucionalidades de las leyes, decretos y ordenanzas que vulneran el orden constitucional, solicitamos la inconstitucionalidad del método de encuesta establecido en la parte infine del artículo 45 de la Ley de Partidos núm. 33-18 y sustentando por los artículos 19 y 21 de la Resolución 30-2023 de la Honorable Junta Central Electoral por ser contrario al espíritu del artículo 216 que constitucionaliza los partidos políticos, en un ambiente de transparencia y democracia interna. Es contrario, además, al artículo 208, que hace obligatorio el voto de los dominicanos para los procesos electorales, pero dice que el voto debe ser directo, personal, libre y secreto, nada de eso garantizan las encuestas, así mismo vulnera el artículo 22 y 39 de la Constitución de la República; de manera principal, Honorables Magistrados, solicitándole que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro acto introductorio de esta acción y haréis justicia.

1.10. La parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), concluyó solicitando:

Con relación a la inconstitucionalidad del método de encuesta, con relación a ese pedimento vamos a solicitar que sea rechazado por los argumentos expuestos.

Con relación al fondo, que tenga a bien rechazar la presente demanda en impugnación a candidatura realizada por la parte demandante, por las razones antes expuestas y que compense las costas por la materia que se trata, es cuánto.

1.11. Luego de ratificadas las conclusiones, el Tribunal dispuso:

PRIMERO: El Tribunal procede a pronunciar el defecto contra el señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo, por falta de comparecer habiendo sido convocado para esta audiencia; en relación a la conclusión planteada por las partes, el Tribunal lo deja en estado de fallo reservado. Cuando tomemos una decisión se la comunicaremos a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “en fecha 22 del mes de Junio del año 2023 fue presentada una instancia de impugnación por ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en contra de la inscripción de la candidatura a Alcalde por el Municipio de Padres Las Casas de WILMORE MOREL, bajo los alegatos de que contra este candidato pesaban varios procesos judiciales que le impedían ser candidatos de un partido como el PRM que pregona la transparencia y honestidad de sus candidatos, sin embargo esa instancia nunca conoció de esa impugnación, sino que por el contrario hizo mutis o silencio y continuó todo el proceso de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

selección mediante encuestas, resultando, según la resolución ahora impugnada, ganancioso, el actual alcalde en reelección WILMORE MOREL” (*sic*).

2.2. Agregan que “el INABIE emitió una Resolución acusatoria que inhabilita al actual Alcalde WILMORE MOREL para suplir y negociar y representar cualquier institución del Estado dominicano, procedimos a presentar querrela con Constitución en Actor Civil ante la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA), conjuntamente con dos instituciones comunitarias y sociales como la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTISTAS SOCIAL CRISTIANO (FENATRANSANC) y la Asociación de Sanos Consumidores, representadas por el Sindicalista JOSÉ NICACIÓ DÍAZ GUZMÁN (MARIO DÍAZ) y FREDERMIDO FERRERAS, a los fines de que se investigue más allá de las sanciones administrativas este acto doloso y fraudulento en contra del Estado dominicano, y que entendemos además afecta al AYUNTAMIENTO DE PADRES LAS CASAS, y que un próximo período constitucional del actual ALCALDE podría ser peligroso para el Municipio y sus ciudadanos por los antecedentes de corrupción de este candidato” (*sic*).

2.3. En resumidas cuentas, los demandantes alegan que el señor Wilmore Morel no puede ser proclamado como precandidato electo a alcalde, pues no cumple con los requisitos estatutarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM) al existir en su contra un supuesto proceso penal abierto, así como una sanción administrativa en materia de compras y contrataciones públicas. En esas atenciones, solicita (*i*) la nulidad parcial de la Resolución 057/2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), específicamente en lo que tiene que ver con la proclamación del ciudadano Wilmore Morel como precandidato electo al puesto de alcalde por la demarcación de Padre Las Casas, provincia Azua; (*ii*) que sea sustituido el señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo por Franyer Ramón Pereyra Segura, en la referida demarcación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS, PARTE CODEMANDADA

3.1. La parte codemandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *invoce* en la que petitionó, en resumidas cuentas, que se rechace la inconstitucionalidad sobre el método de encuestas; y, que se rechace la demanda.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 057/2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura del señor Franyer Ramón Pereyra Segura al nivel de alcalde del municipio Padres Las Casas;
- iii. Copia fotostática de declaración jurada del señor Franyer Ramón Pereyra Segura, notarizado por el Dr. Lorenzo Báez Familia, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de comunicación INABIE-OAI-125/2023, emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- v. Acto de alguacil núm. 241/2023, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian José García Zapata, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de acto formal de impugnación de inscripción de la candidatura del señor Wilmore Morel;
- vi. Copia fotostática de querrela con constitución en actor civil en contra del señor Wilmore Morel, depositado ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la Resolución INABIE-RI-CCC-2022-591 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022);
- viii. Copia fotostática de comunicación INABIE/OAI/110/2022, emitida por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022);
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Ruth Esther Morillo Segura;
- x. Solicitud de resultados de encuestas del nivel de alcaldes en el municipio Padre Las Casas, provincia Azua, solicitada por Franyer Ramón Pereyra Segura y dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Solicitud de información e impugnación de encuestas del nivel de alcaldes en el municipio Padre Las Casas, provincia Azua, solicitada por Franyer Ramón Pereyra Segura y dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Acto núm. 1307/2023, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Nicolás Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;
- xiii. Copia fotostática de la comunicación DGCP44-2023-002580, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), contentiva de suspensión del Registro de Proveedor del Estado (RPE);
- xiv. Copia fotostática de segunda página de carta suscrita por el ministro del Ministerio de Educación, señor Ángel Hernández;
- xv. Copia fotostática de diversas capturas de pantallas sobre consulta de proveedor, comunicaciones gubernamentales y titulares de diarios de circulación nacional;

4.2. La parte demandada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.1. La parte demandante propuso en sus conclusiones *invoce* una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa del párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, específicamente en lo que concierne a la regulación del método de encuestas como modalidad de escogencia de las y los candidatos. El contenido del artículo cuestionado es el siguiente:

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

5.2. A decir de los demandantes, la citada disposición infringe los artículos 22, 39, 208 y 216, de la Constitución dominicana, cuyos contenidos son los siguientes:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
 - 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;
 - 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;
 - 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;
 - 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.
- (...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

(...)

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

(...)

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

5.3. En resumidas cuentas, la parte demandante solicita que se declare inconstitucional el método de encuestas, pues a su entender, vulnera el derecho a elegir y ser elegible, la igualdad, el ejercicio del sufragio, así como los principios y fines de los partidos políticos. Agrega que, en base al párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, la Junta Central Electoral (JCE) dictó un reglamento para regular las encuestas. Por su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte codemandada, solicitó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.

5.4. La cuestión constitucional planteada debe ser analizada y decidida por este Tribunal Superior Electoral como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional, 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En esas atenciones, procede analizar, en primer orden, la conformidad con la Constitución del artículo cuestionado respecto a su aplicación en el caso concreto.

5.5. De manera general, el legislador ha impuesto a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos llevar a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y candidatas antes de presentarlos a la ciudadanía en las elecciones a cargos públicos de elección popular. Los mecanismos de selección interna buscan garantizar una mayor legitimidad en la selección de los y las ciudadanos que posteriormente presentarán sus candidaturas en las elecciones generales. Con la promulgación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el legislador dominicano pasó a regular los mecanismos de selección de candidaturas, fijando los métodos que pueden utilizarse, a saber: las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas. La regulación busca propiciar un proceso de selección más competitivo para alcanzar mayores niveles de democracia interna y transparencia, principios que tienen sus bases constitucionales en el artículo 216 del texto constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.6. La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula las modalidades para la escogencia de las y los candidatas, a partir del artículo 45. Esta normativa establece la fecha de celebración de dichos métodos, incluido la encuesta; el nivel de intervención del organismo electoral –teniendo mayor incidencia en las primarias-; la obligatoriedad de elegir uno de los métodos; y la posibilidad de elegir distintos niveles de inclusión de la ciudadanía o alcance del método. Estos mecanismos se combinan con la facultad de la máxima dirección colegiada de la organización política para reservar candidaturas y cederlas a dirigentes del mismo partido, o acordarlas para fines de alianza.

5.7. Es un derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos decidir la modalidad de selección y el organismo encargado de determinarla, así como el tipo de padrón a utilizar en las elecciones internas. Los estatutos partidarios podrán designar los métodos de selección, siempre que no vulneren la Constitución y la ley¹. En el caso de las encuestas, la Junta Central Electoral (JCE) es encargada de supervisar y fiscalizar el proceso². Precisamente, en el caso que se analiza el partido político demandado escogió las encuestas para seleccionar el candidato a alcalde por el municipio Padre Las Casas, provincia Azua.

5.8. El legislador sentó las bases de la celebración de encuestas como método de selección de candidaturas y la Junta Central Electoral, ejerciendo su facultad reglamentaria, dicta para cada proceso preelectoral los parámetros a los que debe someterse el proceso de encuestas. En esta oportunidad, la Junta Central Electoral (JCE), dictó la Resolución No. 30-2023, mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuesta³. De la referida reglamentación, se destaca que las empresas encuestadoras deberán estar registradas en la Junta Central Electoral (JCE), quien ejercerá las funciones de supervisión. Además, se delimita una serie de especificaciones para la validez de los resultados y las características técnicas de la misma. Los tecnicismos exigidos son acordes a las disposiciones contenidas en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, que regula los sondeos de opinión para fines electorales.

5.9. Visto este panorama sobre las encuestas y el contexto en el cual opera, el Tribunal Constitucional se refirió en la sentencia TC/0332/19 a la constitucionalidad de este método de selección de candidaturas, de cara a los artículos 22.1, 39, 40.15, 47, 74.2 y 216. En esa oportunidad el máximo intérprete de la Constitución, a cuyos razonamientos nos acogemos, decidió la conformidad con la Constitución del párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18 en base al siguiente razonamiento:

¹ Conforme a la sentencia TC/0214/19, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), que modifica el párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18

² Párrafo II del artículo 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

³ Resolución No. 30-2023, mediante la cual se establecen las disposiciones de selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.5. En efecto, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son un canal efectivo para la realización de los procesos democráticos, a través de los cuales la voluntad de sus miembros es manifestada, a los fines de presentar un proyecto en común. (...)

(...)

9.6. A tales fines, el legislador dispuso, en el texto impugnado, cuatro mecanismos para la selección de los candidatos y candidatas que representarán a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en elecciones nacionales, entre los cuales se encuentra la modalidad de encuesta.

9.7. Además de la previsión legal impugnada, la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, crea las pautas a seguir para la celebración, organización y validez de los sondeos y encuestas, como modalidad de selección de precandidaturas.

(...)

9.8. Asimismo, la Junta Central Electoral, órgano constitucional autónomo con potestad reglamentaria en estos asuntos, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dictó el Reglamento para la Escogencia de Candidatos y Candidatas mediante Convenciones o Encuestas, y en él establece los lineamientos para la organización de las mismas.

(...)

9.10. Como se observa, los artículos impugnados garantizan una aplicación objetiva de la ley de partidos, al asegurar la previsibilidad de los actos tanto de las autoridades u órganos *intrapartidarios*, como de la Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector del proceso de selección de candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos. Esto permite a los militantes de los distintos partidos del sistema tener una mayor certeza respecto de sus derechos de participación política dentro de sus organizaciones, lo que sin duda evita que las autoridades partidarias o electorales puedan, por razones arbitrarias, causarles algún tipo de perjuicio, por lo que dichas disposiciones legales resultan conformes -y contrario a lo alegado por el accionante- con el núcleo duro del principio de seguridad jurídica.

(...)

9.15. De lo anterior se colige que, más que un mecanismo excepcional para la elección de determinadas candidaturas o que aniquile el poder de la mayoría, como alega la parte recurrente, con el párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, se crean espacios de apertura en virtud de los cuales los partidos políticos garantizan su libertad de autoorganización o autodeterminación, tal y como lo prevé el artículo 216 de la Constitución de la República, lo que constituye un fin



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucionalmente legítimo y no puede ser interpretado en modo alguno como una vulneración al derecho de igualdad, ni violatorio al principio de razonabilidad, ni mucho menos como manifestación de inconstitucionalidad.

9.16. En tal sentido, este tribunal constitucional estima que el párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es conforme con la Constitución⁴.

5.10. En resumidas cuentas, la sentencia se basa en diversos argumentos, entre ellos, la importancia de los partidos políticos como canales efectivos para la realización de procesos democráticos. Se destaca que la norma impugnada garantiza una aplicación objetiva de la Ley núm. 33-18, proporcionando previsibilidad en los actos de las autoridades intrapartidarias y de la Junta Central Electoral. Esto, según el Tribunal Constitucional, contribuye a la seguridad jurídica y evita posibles perjuicios arbitrarios a los militantes de los partidos. Además, se hace referencia a la creación de espacios de apertura que permiten a los partidos políticos ejercer su libertad de autoorganización o autodeterminación, en consonancia con el artículo 216 de la Constitución. El Tribunal Constitucional concluye que el párrafo I del artículo 45 no constituye una vulneración a la Constitución.

5.11. Siguiendo la misma línea de argumentación, el Tribunal Constitucional de República Dominicana emitió otra decisión donde reafirma la conformidad constitucional del párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18 en relación con el artículo 216 de la Constitución. La sentencia TC/00441/19 afirmó:

12.5.5. En este sentido es necesario precisar, como punto de partida, que, tal y como ha precisado este tribunal respecto a la democracia interna de los partidos, conforme a lo previsto por el artículo 216 constitucional, que procede dejar debidamente establecido que los partidos políticos son entidades "... de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación..." [TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)]. De ello se concluye que, en relación con este aspecto de la cuestión planteada, este tribunal debe tener como norte indiscutido, dentro de los límites razonables, el respeto de la democracia interna de los partidos y, por ende, de la voluntad libérrima de sus miembros, siempre que esta sea conforme con el principio de legalidad y

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0332/19 de fecha veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), pp. 15-24.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la supremacía de la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad.

12.5.6. Teniendo en cuenta que la encuesta es definida como la consulta hecha a un número representativo de personas para conocer determinadas cuestiones que les afectan o su opinión sobre un asunto, y que, por tanto, ha sido tradicionalmente considerada como un método científico que, de manera aleatoria, permite medir el grado de aceptación y rechazo (así como otros elementos medibles) de un candidato en el mercado electoral, esto no impide que, de conformidad con lo decidido internamente por los partidos, la encuesta se haga entre los militantes de una entidad política o en una entidad con padrón abierto, ya que el carácter aleatorio de este método puede incluir militantes del partido, así como el grado de simpatía y rechazo de sus candidatos dentro y fuera de la entidad, dato que puede ser del interés de la entidad y de sus militantes, según el criterio predominante de estos, según se ha dicho, lo que es obviamente conforme a la democracia interna de los partidos políticos, con independencia de los márgenes de error de este método. Ello así sin dejar de reconocer el margen de error de las encuestas y el latente peligro de la manipulación, siempre posible, de los resultados de este método de medición. En este sentido, este tribunal considera que las encuestas, como método de selección de candidatos, requerirá que las firmas encuestadoras contratadas por los partidos observen lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

12.5.7. Por consiguiente, no se advierte que el método de las encuestas (sobre la base de lo indicado) contradice, en derecho y puridad, los artículos 47 de la Constitución y 16 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, siempre que sea interpretado y aplicado en la forma precedentemente indicada⁵.

12.5.8. En consecuencia, procede declarar que el texto atacado no contraviene la Constitución.

5.12. La decisión mencionada amplía las razones para considerar que el texto impugnado es conforme a la Constitución. Se destaca que el método de encuesta no se sobrepone a la democracia interna de las organizaciones políticas, ya que tienen la libertad de elegir entre diversas modalidades dentro de las opciones que ofrece la ley. Advierte, además, que los errores que puedan tener las encuestas y posibles manipulaciones son contrarrestados con la disposición de la Ley Orgánica de Régimen electoral que

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0041/19, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pp. 84-86.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requiere que las firmas encuestadoras contratadas y, agregamos, registradas ante la Junta Central Electoral (JCE), cumplan con los requisitos de la ley.

5.13. Es importante señalar que, a pesar de que la Ley núm. 15-19 mencionada en la sentencia fue derogada, la actual Ley núm. 20-23 no varió la regulación de las encuestas. Esto implica que la metodología de las encuestas debe ajustarse a los parámetros científicos establecidos en la legislación. En otras palabras, el diseño legislativo de las encuestas está orientado a asegurar que las mismas se apoyen en exigencias metodológicas y técnicas apropiadas. Por esta razón, la publicación de los resultados debe ir acompañada de las informaciones públicas pertinentes y cualquier error podría identificarse a través de las fichas técnicas que deberán acompañar los resultados. Lo anterior, le otorga las garantías necesarias para ser transparente y confiable, a pesar del posible margen de error.

5.14. En efecto, tras comprobar la constitucionalidad del párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, examinando los artículos constitucionales 22, 39 y 216, nos queda analizar su conformidad con el artículo 208 que aborda el ejercicio al sufragio. Según la normativa constitucional, el sufragio debe cumplir con las características de personal, libre, directo y secreto. Estas garantías fueron establecidas por el Constituyente para la elección de cargos públicos sometidos a la elección popular y la participación en referendos. En el caso específico de la regulación de los métodos de selección de candidaturas, el legislador no estaba obligado a diseñar métodos con las garantías del artículo 208 por constituir ámbitos de elección distintos, ya que estas modalidades se centran en la selección interna de candidaturas dentro de las organizaciones políticas antes de ser presentadas a la ciudadanía en general, como en el caso de las encuestas, y no en las asambleas electorales u otros procesos de participación popular a los que hace referencia el artículo 208.

5.15. Además, es importante resaltar que el legislador goza de un margen de apreciación al legislar sobre los métodos de selección de candidaturas. Dada la diversidad de contextos y necesidades dentro de las organizaciones políticas, el legislador tiene la flexibilidad para diseñar y regular métodos que se ajusten a las particularidades del contexto donde se dicta la norma, siempre que no sea contraria a la Constitución. En este sentido, la no imposición de las mismas garantías del artículo 208 a estos métodos específicos, especialmente las encuestas, se justifica por la naturaleza diferenciada de las elecciones a cargos de elección popular y los procesos internos de los partidos políticos. Este enfoque permite adaptar las regulaciones a las características propias de la vida interna de las agrupaciones políticas, garantizando así un adecuado ejercicio de la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

5.16. Todos estos razonamientos conducen a desestimar la excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que establece el método de encuesta como modalidad para la escogencia de las y los candidatos, por ser conforme a la Constitución.

6. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la demanda de marras por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numeral 3 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

7.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

7.1.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas⁶; y (ii) que la vía interna

⁶ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁷.

7.1.3. La exigencia legal del agotamiento de las vías internas fue regulada vía reglamentaria estableciéndose que la consecuencia legal de la falta de agotamiento es la inadmisión de la demanda. Pero, existen excepciones al cumplimiento de este requisito. En este sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

7.1.4. Debe sumarse que, si los estatutos no especifican la vía para presentar los reclamos, no se puede utilizar la falta de agotamiento de esos mecanismos como razón para denegar a los miembros la opción de acudir a este tribunal. En otras palabras, la ausencia de instrucciones claras en los estatutos o cualquier otra norma partidaria sobre ante qué órgano presentar un reclamo no puede ser utilizada como impedimento para que los miembros busquen resolver sus problemas ante este Tribunal.

7.1.5. A partir de los planteamientos transcritos, se verifica que al expediente no fue aportada la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones contra la selección de candidaturas mediante las encuestas. Tampoco fue aportado por ninguna de las partes un reglamento partidario que indique la posibilidad de impugnar las mismas. Además, no fue invocada por el partido político demandado la existencia de una vía preceptiva que debiera agotarse para acceder ante este Tribunal. En definitiva, no fue controvertido en el debate la inexistencia de una vía interna.

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18 y en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referidos, son inoponibles al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto antes de acceder a esta jurisdicción.

7.2. PLAZO

7.2.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

7.2.2. El requisito de plazo queda satisfecho, pues el acto partidario cuya nulidad se persigue es de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que; la demanda que ocupa a este Tribunal fue incoada en fecha dieciséis (16) del mismo mes y año. De modo que, un simple cálculo permite concluir que la demanda resulta admisible en este aspecto.

7.3. CALIDAD

7.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos individuales o si contravienen las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

7.3.3. El señor Franyer Ramón Pereyra Segura y la señora Ruth Esther Morillo Segura, demandantes, son miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aducen haber participado como precandidato en la selección interna de candidaturas de la referida organización política. Esa doble condición, sus afiliaciones y sus inscripciones como precandidatos en el proceso interno del partido, le otorgan la calidad legal necesaria para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

8. FONDO

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una demanda que pretende, en síntesis, anular parcialmente la Resolución No. 057/2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, que declara precandidato ganador al puesto de alcalde por el municipio Padre Las Casas al señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo. Igualmente, que se declare la nulidad de la inscripción de su precandidatura y, en consecuencia, inscribir como candidato al demandante Franyer Ramón Pereyra Segura. En resumen, las pretensiones de los demandantes se sostienen en que el señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo, seleccionado mediante el método de encuestas, tiene un proceso penal abierto y una suspensión e inhabilitación por corrupción como proveedor del Estado dominicano ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

8.2. Las circunstancias del presente caso, conducen a que el Tribunal analice la violación alegada desde el marco del artículo 49, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 33-18, que establece los requisitos para ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político. La indicada norma expresa textualmente:

Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:

1) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar.

(...)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. A la vista de este artículo, el Tribunal pasará a evaluar los cuestionamientos a la precandidatura del señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo confrontándolos con los requisitos constitucionales y legales pero, además, con las exigencias internas de la organización política por la que presentó su precandidatura. En esas atenciones, al expediente fueron aportados dos documentos probatorios que son relevantes para ponderar si el señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo cumple con los requisitos legales, constitucionales y estatutarios para ostentar una precandidatura, a saber:

- Querrela con constitución en actor civil en contra del señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo, depositado ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- Resolución INABIE-RI-CCC-2022-591 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contentiva de denuncia contra la empresa Supply School Morel Oviedo, S.R.L. que decidió revocar una adjudicación e instruyó evaluar si procede la inhabilitación de la indicada empresa. La indicada resolución administrativa señala que el señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo es beneficiario de las ganancias de dicha empresa y, por tanto, aplica el régimen de prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos de la Ley núm. 304-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

8.4. Sobre el primer aspecto del inicio de un proceso penal en contra del señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo, el Tribunal considera que el artículo 22 del texto constitucional establece que el derecho a elegir y ser elegible es un derecho fundamental de ciudadanía. Además, el artículo 24 dispone que los derechos de ciudadanía se suspenden, entre otras cosas, por la condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma. Así pues, las personas que están sometidas a un proceso penal o contra quienes se les presenta una querrela están revestidas de la presunción de inocencia, y sus derechos de ciudadanía no quedan suspendidos. Vale acotar que, la presunción de inocencia es un principio constitucional conforme al cual toda persona imputada se presume inocente hasta que exista una sentencia definitiva y firme en su contra.

8.5. La Constitución debe servir como punto de partida para proteger derechos y es la que dota de sentido a todo el ordenamiento. Dicho esto, las disposiciones constitucionales mencionadas adquieren relevancia en el proceso electoral, pues, por un lado, para presentar precandidaturas deben cumplirse con los requisitos constitucionales y legales, entre ellos, que el aspirante esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. De otro lado, se colige que sobre las personas que están sometidas a un proceso penal le reviste el principio de presunción de inocencia y sus derechos políticos aún no quedan suspendidos. Es decir, los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en esa situación pueden ejercer sus derechos políticos-electorales con las limitaciones que el propio proceso penal pueda conllevar en su inscripción. Sobre el principio de presunción de inocencia el Tribunal Constitucional se ha referido en el sentido siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.17. En ese tenor debemos señalar que la Constitución dominicana consagra en su artículo 69.3 una de las garantías fundamentales que deben observarse en cualquier proceso como lo es la presunción de inocencia de la persona mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

(...)

10.19. En adición a lo anterior, en la Sentencia TC/0051/14, este órgano colegiado también señaló que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y que, asimismo, dicho principio supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, en la Sentencia TC/0294/14, se estableció que el principio de la presunción de inocencia [...] beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal⁸.

8.7. A la luz de las consideraciones del máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Superior Electoral debe garantizar el debido proceso en el proceso electoral y en las actuaciones de los partidos políticos. Esto implica garantizar la presunción de inocencia de la ciudadanía en los asuntos que se presenten ante el Tribunal. Así que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales expuestas, que procuran la eficaz protección de los derechos de la ciudadanía, se debe entender que la presentación de una querrela en contra del señor Wilmore Morel no constituye una suspensión de sus derechos políticos-electorales y, por tanto, no hay impedimento para la sustentación de su precandidatura y candidatura.

8.7. En ocasiones anteriores la Corte se ha manifestado sobre la presunción de inocencia en el sentido siguiente:

8.6.16. A la luz de los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes reseñados, esta jurisdicción tiene a bien puntualizar que: (i) la Constitución de la República sólo prevé la suspensión de los derechos de ciudadanía por causa penal a aquél ciudadano contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria a pena de prisión definitiva e irrevocable; (ii) la sola vinculación a un proceso penal no es causa para restringir el derecho a ser elegible, pues con ello se desconoce el principio de *presunción de inocencia* y (iii) entendiendo los derechos políticos electorales, específicamente el derecho al sufragio pasivo, como un derecho fundamental, el mismo no se suspende por la sola existencia de un proceso penal, en el que por demás no se ha dictado prisión preventiva contra el demandante.

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0403/21, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), p. 21.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.6.17. En definitiva, la suspensión de derechos por causa penal solo podría justificarse cuando la persona se encuentre cumpliendo con una pena privativa de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o cuando aún en ausencia de dicha sentencia, la misma se encuentre guardando prisión –indistintamente de la fase en que esté el proceso en este último caso–, esto así, en correspondencia con el *principio de certeza electoral*, que implica anteponer el orden público y el interés colectivo a los derechos particulares, toda vez que en caso de que un candidato o precandidato resulte electo y esté guardando prisión no podría desempeñar o ejercer las funciones inherentes al cargo.

8.6.18. Como ha quedado acreditado ante este Tribunal, el ciudadano Luciano Pérez Acosta se encuentra en libertad, a pesar de estar sujeto a un proceso penal en el que solo se ha dictado en su contra una medida de coerción consistente en una garantía económica y presentación periódica ante la autoridad competente, es decir, que el mismo se encuentra en libertad y que aún no se ha dictado en su contra sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Por ende, el demandante tiene derecho a ser registrado como precandidato si cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad, pues no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos de ciudadanía de carácter político electoral.

8.8. Descartada la presunta imposibilidad del señor Wilmore Apolinar Morel para ostentar una precandidatura desde la perspectiva penal y de acuerdo con las reglas constitucionales y legales, debemos evaluar el alegato de la violación a normas administrativas imputables a Wilmore Apolinar Morel, en virtud una resolución administrativa (INABIE-RI-CCC-2022-591) fechada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) contra la empresa Supply School Morel Oviedo, S.R.L. La resolución mencionada está relacionada con una denuncia contra la empresa de la cual se dice que Wilmore Apolinar Morel Oviedo es beneficiario.

8.9. Sobre el particular, el Tribunal considera que el derecho a elegir y ser elegible no es un derecho absoluto y está sometido a restricciones razonables que puede imponer el Estado⁹. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría ser limitado por razones de “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”¹⁰. En esa línea, ni el Constituyente, ni el legislador estableció regulaciones que limitara las condiciones para el goce y ejercicio de los derechos políticos por motivo de inhabilitaciones o sanciones administrativas. Es decir, sólo un acto jurisdiccional del juez penal puede suspender los derechos políticos de un ciudadano o ciudadana dominicano.

8.10. Así las cosas, si bien existe una resolución administrativa que sanciona a una empresa suplidora del Estado vinculada al demandado Wilmore Morel Oviedo, este acto administrativo no impone una sanción

⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0050/13, de fecha nueve (9) días del mes de abril del año dos mil trece (2013), p. 8.

¹⁰ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra, párrs. 195 a 200, y Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina, supra, párr. 222.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

directa al señor Wilmore Morel Oviedo. Y, de todos modos, según la posición adoptada por el Estado dominicano, la única manera legítima de restringir los derechos políticos como resultado del poder sancionador del Estado es a través del proceso penal. Por lo tanto, esta resolución administrativa no constituye un obstáculo para que el demandado participe como precandidato o candidato en una elección.

8.11. Otro de los alegatos de la parte demandante es que el señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo incumple con los requisitos de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y demás normas internas para ostentar una precandidatura. Invoca al respecto que agotó las vías internas para impugnar la precandidatura y que no recibió respuesta. Ciertamente, este Tribunal ha verificado que se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 241/2023 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian José García Peralta, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, consistente en la impugnación a la inscripción de candidatura del ciudadano Wilmore Morel, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.12. Sin embargo, puede verificarse que las normas internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) no establecen una vía interna para impugnar la inscripción de precandidaturas. Por lo tanto, el partido político demandado no tenía la obligación de responder a la solicitud. Esto significa que, dado que no existía un procedimiento interno en el partido político para impugnaciones, cualquier reclamación debía introducirse directamente ante este Tribunal. En resumen, no se puede atribuir al partido político demandado la falta de respuesta a la impugnación, ya que no había una vía interna establecida para abordarla. Lo anterior, tampoco comporta un escenario de silencio administrativo, como alegan los demandantes. El silencio administrativo se refiere a la falta de respuesta por parte de una autoridad administrativa, siendo por sus características un régimen que no se opone a las organizaciones políticas por constituir organismos de distintas naturalezas, aplicándose al régimen de partidos políticos otros mecanismos para abordar las solicitudes sin respuestas¹¹.

8.13. Como segundo medio de sustentación de sus pretensiones contra el alegado incumplimiento de normas estatutarias, el impetrante aduce que la supuesta interposición de la querrela y la resolución administrativa INABIE-RI-CCC-2022-591 inhabilitan al señor Wilmore Apolinar Morel Oviedo. Menciona que, este Tribunal mediante la sentencia TSE/0018/2023 dictada a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), confirmó en todas sus partes la Resolución núm. 049 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que denegó la inscripción de una precandidatura por violación a las normas estatutarias. Es oportuno transcribir los razonamientos de este Tribunal en el comentado caso:

¹¹ El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en el párrafo II del artículo 100 que, si el partido, agrupación o movimiento político retarda u omite dar respuesta a una vía interna, el agotamiento de la vía se presume y la admisibilidad de la demanda ante este Tribunal se da por sentada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. En el caso de marras, el partido impugnado ha establecido como requisito objetivo para participar como precandidato de su organización la no existencia de procesos judiciales relacionados con crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos o violencia de género, en virtud de lo estipulado en sus estatutos con respecto a los principios y valores que rigen a lo interno de la asociación, esto así como una forma de restringir la posibilidad de que personas que no ostenten dichos valores puedan acceder a puestos públicos a través de su organización. Máxime cuando el artículo 65 párrafo V, de los estatutos de dicha institución partidaria establecen un proceso de suspensión de los militantes en estas circunstancias hasta la intervención de una sentencia definitiva, de cuyo resultado depende su expulsión o rehabilitación.

(...)

7.9. Vale aclarar, que este caso tiene una particularidad que lo distingue de otros procesos contenciosos abordados por esta Alta Corte y decididos, entre otros, mediante la sentencia TSE-055-2019, de fecha seis (6) días de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en tanto, tal como demuestra la resolución partidaria atacada, la Comisión de Elecciones Internas (CNEI) del partido impugnado exigió dentro de sus requisitos para inscribir precandidaturas la suscripción de una declaración jurada, mediante la cual autoriza a dicho organismo hacer investigaciones sobre delitos penales y en la que la persona se compromete a renunciar a la precandidatura en caso de presentarse cualquier acción judicial en su contra. Este solo hecho, dota de características diferenciadoras a este caso, pues contra la aspirante a la precandidatura a diputada por la provincia de La Vega, señora Rosa Amalia Pilarte López, se ha presentado una solicitud de apertura a juicio por lavado de activos provenientes del narcotráfico.

(...)

7.11. En atención a tales consideraciones, todo aspirante a una precandidatura de un partido, agrupación o movimiento político, que no cumpla con los requisitos de idoneidad del partido político, más aún cuando se obliga a renunciar a una precandidatura a partir de un proceso penal abierto, como ocurre en la especie, está condicionado a la decisión que tome la organización política y que refleje su visión de lo que es conveniente para la integridad de proceso electivo, pues como parte del sistema democrático estas organizaciones deben no alentar la participación en la competencia electoral de personas que no representan los valores democráticos del Estado y del sistema de partidos.

7.12. En tal tesitura, esta Corte observa que la resolución atacada no pretende la vulneración de derecho fundamental alguno, ni plantea valoraciones sobre la inocencia o no de la solicitante, limitándose a establecer la no concurrencia de uno de los requisitos previamente establecidos, a saber, la ya mencionada inexistencia de un proceso penal abierto con relación a los delitos ya indicados. Cabe destacar que dicho requisito no fue atacado por sus miembros, pasando a ser parte



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de las regulaciones internas de la organización partidaria, Siendo a su vez congruente con las disposiciones de los estatutos partidarios al respecto.

8.14. Existe una distinción fundamental que hace que el criterio fijado en la sentencia TSE/0018/2023 no sea aplicable en este caso. La mencionada sentencia trataba sobre un impedimento a ostentar una precandidatura por la aspirante tener una investigación penal abierta por lavado de activos, contrario a los valores preceptuados por el partido político. En cambio, nos encontramos en un caso por supuesta violación a normas administrativas y una interposición de querrela penal por corrupción administrativa. Ninguna de estas dos situaciones constituye un impedimento para ostentar precandidatura según los estatutos del Partido Revolucionario Moderno, por no estar relacionado a denuncias de crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos o violencia de género, según el artículo 65 párrafo V de dichos estatutos. De modo que, este caso es diferente al criterio descrito y no habría razones para restringir la posibilidad de que el señor Wilmore Apolinar Morel ostente una precandidatura. En consecuencia, no hay un vicio en la inscripción de la precandidatura del demandado que pueda generar la nulidad de la Resolución No. 057.

8.15. Por todo lo expuesto, el Tribunal rechaza la demanda por no haberse demostrado que la declaratoria de ganador del ciudadano Wilmore Apolinar Morel Oviedo, mediante la Resolución No. 057, haya incumplido con las normas estatutarias, legales y constitucionales. En consecuencia, desestima las demás pretensiones que están atadas de la nulidad del acto partidario. Además, no procede referirse a la señora Ruth Esther Morillo, que figura como parte demandante en la instancia introductiva, pues no se formularon argumentaciones, ni conclusiones concernientes a sus derechos.

8.16. En base a estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia contra el codemandado, Wilmore Apolinar Morel Oviedo.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que establece el método de encuesta como modalidad para la escogencia de las y los candidatos, por ser conforme a la Constitución conforme los precedentes constitucionales TC/0332/19 y TC/441/19, dictadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Franyer Ramón Pereyra Segura contra la Resolución No. 057 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación por no haberse demostrado que la declaratoria de ganador del ciudadano Wilmore Apolinar Morel Oviedo, mediante la Resolución No. 057, haya incumplido con las normas estatutarias, legales y constitucionales.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticinco (25) páginas, veinticuatro (24) escritas por ambos lados y un solo de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync